



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2020.

REF. 1100140030-05-2017-01237-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso se indica la falta de los requisitos formales del título valor aportado como base de la ejecución. En ese sentido manifiesta la impugnante que el título carece del requisito de **exigibilidad** en tanto el aquí ejecutado “*tiene plazo de cancelar el valor total de las cuotas hasta junio de 2020*”, por lo que a la presentación de la demanda “*no existía mora*”.

Alega, también como excepciones previas las que denominó “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, LA DEMANDADA NO REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 82 DEL CGP- NO HABERSE ACREDITADO LA CALIDAD DE ENDOSATARIO*”, lo cual lo sustenta en que “*quien debe iniciar*” la acción es la “*COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY*” ya que no se “*presentó documento alguno que demuestre el endoso*”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se rechace de plano la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “***clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él***” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.



Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Es decir, es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, o que existiendo, que aquella o este se encuentren cumplidos, **exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda**. La exigibilidad de una obligación es la cantidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

En el caso puesto a consideración del despacho, en lo que hace a la exigibilidad de la obligación, punto que fue cuestionado en el recurso, se advierte que el título aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré 0583911 suscrito a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY, y en donde MANUEL HUMBERTO ANZOLA BUSTOS, se obligó a pagar la suma de \$11.000.000 “*en 48 cuotas*” a partir del 15 de julio de 2016 y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta su cancelación total; habiéndose pactado que “*la Cooperativa, o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses (...) cuando haya mora de una o más cuotas*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a las pretensiones de la demanda, se indicó que el demandado incurrió en mora del pago de las cuotas generadas a partir del 15 de febrero de 2017, por lo que se procedió a librar la orden de pago respecto de aquellas que se habían causado a la fecha de presentación de la demanda.



Y respecto del saldo insoluto de las cuotas que no se habían causado a la fecha de presentación de la demanda, baste decir que, teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria pactada, las mismas se hacían exigibles.

Es del caso, señalar que la cláusula aceleratoria o cláusula de caducidad del plazo, hace parte de aquellas estipulaciones accidentales de libre asignación por las partes, que conforme al principio de la autonomía privada, una vez formalizada es una ley para los intervinientes negociales (art. 1602 C.C.), de tal manera que cuando se ha convenido en el contrato de mutuo da lugar para que el acreedor, ante el incumplimiento del deudor, exija el saldo insoluto de la deuda, tal y como se evidencia en el presente asunto.

Conforme lo anterior, puede sostenerse que por ser el crédito reclamado uno de largo plazo, según se aprecia de lo descrito en la demanda, la facultad que tiene el acreedor para acelerar el plazo convenido, cuando se presenta el evento de la mora del deudor, surge, conforme a la ley, a partir de la presentación de la demanda, ya que solo a partir de ese evento la obligación es considerada de plazo vencido en su totalidad, respecto de la parte del capital insoluto que se hace exigible con la radicación de aquella, no así frente a las cuotas causadas cuya exigibilidad nace desde la fecha de su vencimiento.

Por lo tanto, en virtud de la cláusula aceleratoria, el acreedor se encuentra facultado para declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, sin que resulte admisible que ese ejercicio unilateral del acreedor permita distinguir entre los vocablos vencimiento y exigibilidad, como lo deja entrever el recurrente, ya que para efectos jurídicos sus acepciones son equiparables, en cuanto tienen como función la de consentir en la expiración del plazo y seguidamente posibilitar el reclamo íntegro de la prestación por lo que NO se tendrá en cuenta los argumentos aludidos por el recurrente en tanto el título aportado reúne los requisitos exigidos tanto por las normas especiales como las generadas contempladas en el Código de Comercio y la ley adjetiva Civil.

En lo tocante con las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo, se tiene que conforme a la ley de circulación los títulos valores son nominativos, a la orden y al portador. En relación con los títulos a la orden, por definición estos son los expedidos a favor de determinada persona, de manera que su transmisión se realiza mediante endoso y entrega del título.

Entre las diversas modalidades que presenta el endoso se encuentra la clasificación del endoso en procuración, el cual no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un



representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (Art 658 del CCo)

En el caso, baste decir que al anverso del pagaré se observa el sello impuesto, en donde aparece el endoso en procuración realizado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY a EFFECTIVE CONTACT S.A.S, debiéndose concluir que el endoso se realizó de manera eficaz y completa de conformidad con el Art. 658 del C de Co., a más que el endosatario en procuración lo presentó para el cobro, y por tanto, para hacerlo no requería ni de su aceptación ni de su firma. Y, conforme el artículo 662 ibidem, “*El obligado no podrá exigir **que se le compruebe la autenticidad** de los endosos*”. (se destaca)

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto por medio del cual se libró la orden de apremio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria al demandado. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00-M/Cte. Líquidense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 77 Fijado hoy 23 de octubre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124b758305060c4fd72886354ad35983b39a697eb54c23bcd5c3883e803a8f2a

Documento generado en 22/10/2020 11:37:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>